PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Caracteristicas 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	28 DE JUNIO DE 2017	Suplemento 7806

No.- 7609

DECRETO 103

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 28 de abril de 2016, el Diputado Federico Madrazo Rojas presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36, fracciones XIX y XXX, 52 de manera integral, quedando conformado por tres párrafos, y 54 bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante circular No.: HCE/DASP/C0032/2016, por conducto de la Dirección de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.

A la que se dio formal entrada en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 11 de mayo de 2016, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

II.- El día 03 de mayo de 2016, la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. La cual, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales mediante circular No.: HCE/DASP/C0035/2016, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

En consecuencia, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 11 de mayo de 2016, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

III.- El día 13 de junio de 2016, el Diputado Federico Madrazo Rojas presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18, párrafo segundo y 69, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0066/2016 la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Por lo que en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 08 de julio de 2016, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

IV.- El día 27 de junio de 2016, la Diputada Solange María Soler Lanz presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción; y por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, fue turnada mediante circular No.: HCE/DASP/C0075/2016 a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 08 de julio de 2016, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

V.- La Diputada María Luisa Somellera Corrales presentó, el día 14 de febrero de 2017, ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 35, párrafo quinto, 66, párrafo tercero, y 69, y derogar del artículo 18, el párrafo segundo, del artículo 69, el párrafo segundo de la fracción II y el artículo 70, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; la cual fue turnada a esta Comisión mediante circular No.: HCE/DASP/C0019/2017, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

A su vez, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 28 de febrero de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

VI.- El día 02 de marzo de 2017, la Diputada Leticia Palacios Caballero presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción. El mismo día, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0034/2017 la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Y en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 10 de abril de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

VII.- El día 02 de marzo de 2017, el Diputado Adrián Hernández Balboa, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Tabasco, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0036/2017 la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En consecuencia, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 10 de abril de 2017, se le dio formal entrada, y por instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

VIII.- Con fecha 07 de marzo de 2017, el Diputado Manuel Andrade Díaz presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de combate a la corrupción. En la misma fecha fue turnada a esta Comisión Ordinaria, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, por conducto de la Dirección de Apoyos y Servicios Parlamentarios, mediante circular No.: HCE/DASP/C0045/2017.

Y en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 10 de abril de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, misma que por instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

IX.- El día 23 de marzo de 2017, la Diputada Hilda Santos Padrón presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por

el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de combate a la corrupción. El mismo día, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0057/2017 la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Misma que en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 10 de abril de 2017, se le dio formal entrada, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

X.- El día 30 de marzo de 2017, el Diputado Alfredo Torres Zambrano presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0065/2017 dicha Iniciativa a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 10 de abril de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

XI.- El día 10 de abril de 2017, el Diputado Federico Madrazo Rojas presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, fue turnada mediante circular No.: HCE/DASP/C0078/2017 a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

En consecuencia, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 01 de junio de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

XII.- Por oficio D.G.P.L. 63-II-2-1867, recibido el día 24 de abril de 2017, suscrito por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se anexa copia simple del Acuerdo, por el que se exhorta a las legislaturas de las entidades federativas, a expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las normas secundarias por las que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, aplicando el principio de máxima publicidad.

XIII.- El día 02 de mayo de 2017, el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el cual se reforman los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. El mismo día, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0107/2017 la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Y, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 02 de junio de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

XIV.- En fecha 02 de mayo de 2017, el Diputado Jorge Alberto Lazo Zentella presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción IV, que se ubica como segundo y se recorre el actual quedando como tercero; y se reforma el inciso f) de la fracción XI ambas del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante circular No.: HCE/DASP/C0108/2017, lo anterior por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

En consecuencia, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 01 de junio de 2017, se le dio formal entrada a dicha Iniciativa, y por instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

XV.- Por oficio DGPL-2P2A.-4134.26, recibido el día 08 de mayo de 2017, suscrito por la Vicepresidenta de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por medio del cual remite exhorto al Poder Legislativo de las 32 entidades federativas, para construir una comisión ordinaria de trabajo legislativo, a fin de dictaminar, investigar, consultar, analizar y resolver los asuntos que deban tratar por razones de su competencia en la materia de combate a la corrupción; agilizar el trabajo legislativo relacionado con la adecuación de su marco jurídico en materia de combate a la corrupción, dentro del marco legal establecido y poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, la información señalada en los artículos 70 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XVI.- La Diputada María Luisa Somellera Corrales, el día 11 de mayo de 2017, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XLII del artículo 36 y se adiciona un artículo 9 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de revocación de mandato; la cual, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, fue turnada mediante circular No.: HCE/DASP/C0126/2017 a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 01 de junio de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

XVII.- El día 24 de mayo de 2017, la Diputada Hilda Santos Padrón presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26, segundo párrafo, y 36, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de calificación de cuentas públicas; el mismo día, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante circular No.: HCE/DASP/C0134/2017.

En consecuencia, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 01 de junio de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

XVIII.- El día 30 de mayo de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que fue turnada a esta Comisión Ordinaria, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, mediante circular No.: HCE/DASP/C0146/2017.

Y, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 01 de junio de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, misma que por instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII y último párrafo del mismo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción XIII, inciso g) del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 09 de junio de 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de las Iniciativas con proyectos de decreto por los que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia del sistema estatal anticorrupción.

Por un lado, las diversas Iniciativas señaladas supra, sucintamente hacen referencia a la temática anticorrupción convergiendo con la iniciativa del Gobernador del Estado, en ese sentido, cabe destacar que se retoman los puntos convergentes con la misma; por el otro, las propuestas de reforma que no tienen relación alguna con aquélla, quedarán a reserva de ser estudiados e incorporados en otro Dictamen que en su caso proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto mencionada en el primer antecedente, presentada por el Diputado Federico Madrazo Rojas, en su exposición de motivos menciona que, el reparto de funciones de cada uno de los poderes no constituye una separación, ya que deben coordinarse y colaborar para lograr un equilibrio de fuerzas y control recíproco que garantice la unidad política del Estado. En ese marco de colaboración, existen diversos

nombramientos, en los que conforme a la Constitución Local, intervienen los poderes ejecutivo y legislativo; en lo que de manera exclusiva, el Congreso del Estado, realiza diversos de esos nombramientos. En dicha Iniciativa, se propone que el Órgano Interno de Control, actualmente depositado en la Secretaría de Contraloría, cambie su denominación a Contralor General del Estado y que su Titular sea nombrado por el Congreso Local.

Por lo que, el Diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, propone reformar las fracciones XIX y XXX, del artículo 36, de la Constitución Local, en el que se establecen las facultades del Congreso del Estado, y se especifican los nombramientos que debe efectuar, así como las tomas de protesta que debe llevar a cabo; de esta manera, propone incorporar la figura de Contralor General del Poder Ejecutivo del Estado, y darle la facultad al H. Congreso del Estado para su nombramiento.

Si bien, la propuesta de reforma no es del todo igual a la presentada por el Ejecutivo del Estado, ambas coinciden en el hecho de darle facultad al Poder Legislativo para efectuar más nombramientos y tomas de protesta, lo que garantiza una mejor designación de los servidores públicos a través de la legalidad.

SEGUNDO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto a la que hace referencia el antecedente II, presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en su exposición de motivos manifiesta que la revocación de mandato es una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal, ya que ésta solo contempla la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, que son medios por los que se puede dar por concluido un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador del Estado o Diputado. Expone que en varias entidades federativas, entre ellas Tabasco, no se prevé en sus constituciones locales y por ende tampoco en sus leyes secundarias, que el Gobernador del Estado sea sujeto de juicio político, por lo que no hay forma de separar al gobernador del Estado de su cargo, durante el tiempo de su encargo, aunque esté incurriendo en conductas graves, desviando recursos de carácter estatal, violando la constitución o realizando algún acto que afecte el patrimonio estatal o a los gobernados.

Al respecto, el Diputado propone reformar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 8 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el objeto de incluir la figura de revocación de mandato como complemento de las formas de participación ciudadana que en dicho párrafo se establecen, y la creación de los apartados A y B, a efectos de que, en el primero se sienten las bases para el plebiscito y el referéndum y en el segundo lo relativo a la revocación de mandato, así como las causas por las que podrá promoverse dicha figura, entra las que se destacan el incumplimiento de las disposiciones constitucionales, los actos de corrupción, desvíos de recursos, tráfico de influencias y violación de los derechos humanos.

Es importante señalar, que si bien, la Iniciativa del Ejecutivo no toca la Revocación de mandato como tal, ésta se menciona en el entendido que aquél es una sanción inminentemente directa como forma de castigo a algún funcionario público o representante popular que no cumpla a cabalidad con sus atribuciones constitucional y legalmente constituidas.

TERCERO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto a la que hace referencia el antecedente III, presentada por el Diputado Federico Madrazo Rojas, propone reformar el artículo 69, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el sentido de excluir a los diputados al Congreso del Estado, de la lista de funcionarios, de los cuales, para proceder penalmente en su contra, se requiere la declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados. Toda vez que, según manifiesta en su exposición de motivos, para

combatir eficazmente la corrupción, es menester garantizar la impartición de justicia en el caso en el que el servidor público delinca.

Derivado de lo anterior, se considera la Iniciativa del Diputado en el presente Decreto, en virtud de ser coincidente con la Iniciativa del Ejecutivo en la mencionada intencionalidad de combate a la corrupción, y debido a que ambas propuestas, pese a ser divergentes, incluyen la reforma al mencionado artículo.

CUARTO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto señalada en el antecedente número IV, presentada por la Diputada Solange María Soler Lanz, en su exposición de motivos refiere que, la reforma a la Constitución Federal, es el parteaguas para transitar de un Sistema Nacional Anticorrupción a un Sistema Estatal Anticorrupción. Por lo que la iniciante, en su carácter de Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la búsqueda por constituir el Sistema Estatal Anticorrupción, propone reformar, entre otros, los artículos 40 y 41, referentes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; 54 Ter, en el que se establece a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como parte de la Fiscalía General del Estado; 66 y 67, en relación a las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y, el 73 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Los cuales, también forman parte de la propuesta de reforma presentada por el Ejecutivo.

Señala la Diputada proponente que la reforma que plantea dotará de mayores facultades y autonomía a los ente fiscalizadores de las instituciones, ya sea el órgano Superior de Fiscalización del Estado, o las Contralorías Internas y Órganos Internos de Control de los diversos entes fiscalizables, brindando una solides institucional que dará la confianza necesaria a la ciudadanía sobre la prevención y sanción de los actos de corrupción, ampliándose además el régimen de responsabilidades de los servidores públicos y las sanciones a quienes por sí o junto con los particulares se vinculen en dichos actos. Dicha reforma Constitucional Local homologa criterios acerca de los tipos administrativos, los procedimientos disciplinarios y las sanciones aplicables.

Aunque ciertamente las propuestas no son idénticas, ambas van encaminadas a la creación del Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, a la instauración de sanciones ejemplares para quienes han incurrido en actos de corrupción, así como al desarrollo de mejores herramientas de control y efectividad de los mecanismos de rendición de cuentas, para la reconducción en el trabajo de las instituciones públicas hacia la eficacia, la honestidad y la transparencia.

QUINTO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto a la que hace referencia el antecedente V, presentada por la Diputada María Luisa Somellera Corrales, en su exposición de motivos señala que, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 2015, que tuvo por objeto crear el Sistema Nacional Anticorrupción, las entidades federativas adquirieron la obligación de avocarse a la reforma y aprobación de diversas leyes, para la operación de dicho sistema. En tal contexto, la Diputada propone, entre otros, reformar el párrafo tercero, del artículo 66, para incluir al Gobernador del Estado, en la responsabilidad por cualesquiera de las violaciones de las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios; de igual manera, propone la reforma al artículo 69, así como derogar el párrafo segundo del artículo 66, y la fracción II, párrafo segundo, del artículo 67, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el sentido de eliminar la figura del fuero constitucional.

Cabe señalar que estas últimas propuestas difieren con las presentadas por el Ejecutivo del Estado. No obstante, dicha Iniciativa se incluye en el presente decreto, toda vez que, si bien la

Diputada lo hace por la vía de la eliminación del fuero, ambas propuestas están orientadas a coadyuvar en la creación de un eficiente sistema de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción en el ámbito local.

SEXTO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Leticia Palacios Caballero, a la que hace referencia el antecedente VI, propone adicionar un artículo 73 Bis a la Constitución Política de nuestro Estado, a efecto de dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción en nuestro país, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, en el que se prevé la obligación de que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes.

Con la adición del artículo 73 Bis, a nuestra Constitución Local, se establece al Sistema Estatal Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y actos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Siendo esta propuesta, totalmente coincidente con la Iniciativa del Ejecutivo, razón por la que forma parte de este Dictamen. Sin embargo, es importante señalar que los otros artículos propuestos, serán estudiados y evaluados posteriormente para su posible dictaminación; y, por lo que respecta a la propuesta de expedir la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado Tabasco, será evaluada e integrada en el Dictamen correspondiente.

SÉPTIMO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto a la que hace referencia el antecedente VII, presentada por el Diputado Adrián Hernández Balboa, propone reformar diversos artículos de la Constitución Local, con el propósito de eliminar el fuero constitucional al que actualmente tienen derecho diversos servidores públicos de la entidad, sustentando esta modificación mediante su exposición de motivos, en la que menciona que la finalidad del fuero, es la protección de la función encargada a los funcionarios de alto rango, es decir, no protege a la persona sino al cargo.

Se hace referencia a esta Iniciativa ya que señala a los artículos 67 y 69 de la Constitución del estado, como lo hace la Iniciativa del Ejecutivo, sin embargo, lo hace desde otro enfoque. Ambos en busca de mecanismos de solución para el ejercicio de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. En efecto, si la temática fundamental es establecer enunciativamente la responsabilidades de los servidores públicos, el Diputado proponente considera que debe desaparecer la etapa procesal conocida como declaración de procedencia, es por ello que considera necesaria realizar las adecuaciones constitucionales y legales que permitan que cualquier persona que los ocupan un cargo de los que gozan de fuero puedan responder penalmente sin necesidad de esperar la decisión del Congreso.

OCTAVO. La Iniciativa de Decreto presentada por el Diputado Manuel Andrade Díaz, a la que hace referencia el antecedente VIII, en su exposición de motivos señala que, la corrupción es uno de los problemas más grandes que existe en el mundo, y que nuestro país no está exento de ello, situación que se ve reflejada en diversos indicadores; por lo que, en la búsqueda por combatir esa corrupción, ya contamos con un Sistema Nacional Anticorrupción, cuyas bases, se encuentran en las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas hace dos años.

Así mismo señala que dicha reforma obliga a la adecuación del ordenamiento jurídico estatal; de ahí que el Diputado del Partido Revolucionario Institucional, plantee reformar y adicionar

diversas disposiciones a la Constitución Política de nuestro Estado, en las que destacan la reforma a las fracciones XIX, XXX, XL y XLI, del artículo 36, en las cuales se establecen las facultades que tiene el Congreso del Estado, planteando con ello, la designación de más nombramientos por parte del Legislativo, así como de facultarlo para legislar en materia de combate a la corrupción, estableciendo la organización, funcionamiento y procedimientos del Tribunal correspondiente. Por su parte, las reformas planteadas a los artículos 40 y 41, están encaminadas a una mejora en los mecanismos de revisión y fiscalización del uso de los recursos públicos a cargo de personas morales oficiales y de los particulares.

Otra de las propuestas que plantea el Diputado, es la incorporación del artículo 54 Ter, en el que se establece que la Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control y con una Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción. De igual manera, propone que el actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se transforme en un Tribunal de Justicia Administrativa, para lo cual se adiciona el Título IV Ter, denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa" con un capítulo único y el artículo 54 quárter. Además de plantear que el Poder Judicial del Estado, contará con un órgano Interno de Control, mediante la reforma del artículo 55 Ter; y, a través de la modificación a la fracción VI, de artículo 57, se establece un requerimiento más para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, por lo que se requiere no haber sido Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Con dicha Iniciativa, busca además, que más servidores públicos estén obligados en el artículo 66, a presentar su declaración patrimonial y de intereses, así como presentar su declaración fiscal anual; y, en el mismo artículo, se incorporan los principios rectores que deben regir al servidor público. En el mismo sentido, de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, se propone reformar la fracción II, del artículo 67, en el que especifica que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Por lo que respecta a los artículos 68 y 69, derivado de las nuevas obligaciones que se le imponen de los servidores públicos, se incluye la figura del Gobernador del Estado, dentro de los servidores públicos que podrán ser sujetos de Juicios Políticos, y de los cuales se podrá proceder penalmente. Y en el artículo 72, donde se dispone los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa por faltas graves, se establecen que éstos no serán inferiores a siete años, lo anterior en armonización con lo dispuesto en la Constitución General. Por su parte, en el artículo 75, se incorporan otros servidores públicos que podrán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será proporcional a sus responsabilidades.

Finalmente, de las incorporaciones importantes que propone el Iniciante, se encuentra el Título Séptimo Bis, denominado "Del Sistema Estatal Anticorrupción", con un capítulo único y el artículo73 bis, en el que se establece que dicho sistema tendrá por objeto coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como en la fiscalización y control de recursos públicos; asimismo, que dicho sistema contará con un Comité Coordinador, y establece los integrantes de mismo.

Cabe mencionar, que algunas de estas propuestas de reforma a nuestro ordenamiento constitucional, son coincidentes con las de la Iniciativa del Ejecutivo, por lo que se incorporan en el Decreto; otras, aunque parecieran ser no del todo similar, sí encuentran relación en el fondo y objetivo de los mismos, existen algunos artículos que difieren en el numeral, pero que es

importante que formen parte del presente Decreto, ya que su contenido es afín a los plasmados por el Ejecutivo. De manera general, ambas Iniciativas tienen como objetivo, sentar las bases para que en nuestra entidad se establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

NOVENO. Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de combate a la corrupción, presentada por la Diputada Hilda Santos Padrón, en su exposición de motivos señala que la corrupción ha aumentado como problema principal de los países, y que en Tabasco, a pesar de ser una de las entidades federativas con mayor índice de percepción de corrupción, existe un rezago en el establecimiento del andamiaje normativo para combatir dicho problema.

También señala que, para coadyuvar a combatir la corrupción así como dar cumplimiento a nuestra obligación constitucional, se hace necesario armonizar el contenido actual del artículo 71 y correlacionados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así la creación de la Ley que norme el Sistema Estatal Anticorrupción.

En este sentido, la Diputada propone, entre otros, la adición de una última parte al primer párrafo del artículo 54 Ter, para establecer que la Fiscalía General del Estado, contará con las fiscalías generales o especializadas, entre ellas la de combate a la corrupción; la reforma a los artículos 15 fracción IV primer párrafo; 36 en su fracción XXX, 44 fracción IV, 57 fracción VI, 64 fracción XI inciso f), 69 primer párrafo y 75 primer párrafo, a razón de sustituir las menciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo por el actual Tribunal de Justicia Administrativa; así como la reforma al artículo 71 con el objeto de definir al Sistema Estatal Anticorrupción, sus bases mínimas y relacionados con las sanciones para los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado.

Cabe aclarar, que los artículos referidos en el párrafo anterior, parte de la Iniciativa de la Diputada, se encuentran incluidos en la propuesta de reforma presentada por el Ejecutivo del Estado, razón por la cual es menester considerarla para el presente Decreto.

DÉCIMO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentada por el Diputado Alfredo Torres Zambrano, en su exposición de motivos señala que, derivado de la reforma a los artículos 36, 40, 41, 65, 66, y 76 de la Constitución Política Local, en materia de disciplina financiera y deuda pública; así como del Sistema Nacional Anticorrupción, aprobada mediante decreto 032 de fecha 01 de diciembre de 2016 y publicada en el periódico oficial del Estado extraordinario número 125, de fecha 12 de diciembre del año 2016, resulta imperativo reformar y armonizar la fracción IV, segundo párrafo, del artículo 40 de la misma Constitución, con la finalidad de establecer el 31 de agosto como fecha límite para la entrega del informe técnico y financiero de la revisión de la Cuenta Pública, toda vez que actualmente, al señalar una fecha distinta, contradice el contenido del artículo 41.

Cabe mencionar que dicha propuesta de reforma, es coincidente con la propuesta del Ejecutivo, motivo por el cual se encuentra incorporada íntegramente en el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentada por el Diputado Federico Madrazo Rojas, en su exposición de motivos manifiesta que, el Congreso tiene facultad de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los municipios y del Estado y el Decreto del Presupuesto General de

Egresos de este último, sin embargo, el marco normativo actual no previene expresamente la facultad para el Congreso del Estado de realizar modificaciones a las normativas antes referidas, no obstante que por la propia naturaleza del Presupuesto de Egresos y por las facultades que tiene conferida expresamente el Poder Legislativo del Estado, podría concluirse que puede realizar dichas modificaciones.

Señala además, que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, cuenta con facultades expresas para poder realizar modificaciones pertinentes al Presupuesto General de Egresos remitido por el Poder Ejecutivo Federal, de lo que se tiene que existe la suficiente cobertura constitucional para poder realizar en nuestro Estado una modificación del mismo alcance, con el objeto de evitar cuestionamientos que afecten la imagen de las instituciones y limitan la participación de la Cámara en el proceso presupuestario.

Con base en lo anterior, el Diputado propone, como ya se dijo mediante la reforma al artículo 27 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dotar al Congreso de las más amplias facultades para realizar las modificaciones que considere oportunas al Presupuesto de Egresos remitido por el Ejecutivo, y a este último, de la posibilidad para solicitar en cualquier tiempo al Congreso la realización de las modificaciones a la Ley de Ingresos, así como al Presupuesto General de Egresos.

Dicha Iniciativa es temáticamente coincidente con el Sistema Estatal Anticorrupción que se pretende establecer, toda vez que esta propone reformar artículos de la Constitución Local, relativos a las facultades, y a la función de control presupuestal y de fiscalización del Congreso.

DÉCIMO SEGUNDO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentada por el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, propone la creación del Tribunal de Rendición de Cuentas del Estado de Tabasco, mismo que será el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del sector público; buscando así, evolucionar hacia un ente revestido de autonomía constitucional, sin vinculación con ningún Poder constituido o alguna otra autonomía constitucional, excepto en materia penal, cuyas resoluciones sean de pleno derecho sin necesidad de ser sometidas a la consideración de alguna otra instancia y que, en todo caso, y con apego al Estado de Derecho, sólo puedan ser reconsideradas a través de procedimientos instituidos al interior de la propia autonomía constitucional o bien mediante un Juicio por violación de Derechos Constitucionales.

Aunque la propuesta de reforma presentada por el Iniciante no es concordante, en esencia, con la planteada por el Ejecutivo local, es de considerarse habida cuenta que toma temas relacionados a una mayor claridad y transparencia en los mecanismos de fiscalización y de rendición de cuentas por parte de quienes ejercen recursos públicos.

DÉCIMO TERCERO.- La Iniciativa con Proyecto de Decreto a la que hace referencia el antecedente XIV, presentada por el Diputado Jorge Alberto Lazo Zentella, propone la reforma al inciso f) de la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, respecto la cual consiste en establecer los requisitos para ser regidor en diversos términos a los que plantea en su Iniciativa el Ejecutivo Local. Es menester señalar que entre los requisitos que señala el proponente, se encuentra no ser Presidente Municipal, Síndico de Hacienda o Regidor; no ser titular de algunas de las dependencias o entidades de alguna administración municipal.

Cabe señalar que la mencionada propuesta de reforma al artículo 64 constitucional, se señala en este considerando, porque como ya se dijo también forma parte del cuerpo de reformas propuestas por el Titular del Ejecutivo, aunque éste señala diversos requisitos para ocupar el cargo en mención.

DÉCIMO CUARTO.- Se toma en consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la que hace referencia el antecedente XVI, presentada por la diputada María Luisa Somellera Corrales, debido a que la revocación de mandato que propone la Diputada, teleológicamente es similar a una sanción de carácter administrativo impuesta por la autoridad correspondiente, Tribunal u órgano de Control Interno; lo anterior es así, porque intrínsecamente, ambas consideraciones en esencia establecen una sanción para el servidor público respectivo.

En efecto en su exposición de motivos señala que es necesario elevar a rango constitucional un mejorado sistema de responsabilidades, que introduzca la revocación de mandato para el Gobernador, los diputados locales y los presidentes municipales, y que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, puede y debe revocar el mandato de quienes fueron electos, para sancionar la inobservancia de la ley y de quienes han incurrido en actos de corrupción e impunidad.

En este tenor, la Diputada propone reformar la fracción XLII del artículo 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, facultando al Congreso para legislar en materia de revocación de mandato, así como la adición de un artículo 9 ter, donde se establecen, las facultades para realizar la convocatoria, consulta, y demás relacionados a la revocación de mandato.

DÉCIMO QUINTO.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la que hace referencia el antecedente XVII, presentada por la Diputada Hilda Santos Padrón, señala en su exposición de motivos que el artículo 36 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco faculta al Congreso del Estado para revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización (OSFE); y a su vez, el artículo 26 de nuestra Constitución estatal, faculta al Congreso para realizar las investigaciones que considere pertinentes.

En este sentido la Diputada propone reformar los artículos 26, segundo párrafo, y 36, fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el objeto de dotar a las Comisiones de Hacienda y Finanzas del H. Congreso, de la facultad para practicar las investigaciones que considere procedentes para el análisis y calificación de la cuenta pública, toda vez que, según argumenta la Diputada, la Comisión Inspectora de Hacienda Segunda, pudo notar deficiencias en la actividad de fiscalización realizada por algunos auditores del OSFE, así como la no inclusión en la muestra de obras que, en su opinión, debieran haber sido auditadas.

En virtud de que la propuesta de la Diputada consiste en reformar artículos incluidos en la Iniciativa del Ejecutivo, aunque no en el sentido literal los mismos se consideran oportuno referirlos en el presente decreto.

DÉCIMO SEXTO.- La Iniciativa de Decreto presentada por el Gobernador del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

I. ANTECEDENTES

1. Reformas Constitucionales en materia de Combate a la Corrupción y legislación reglamentaria.

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución General de la República para establecer las bases del Sistema Nacional Anticorrupción y distribuir las competencias concurrentes entre la Federación y las entidades federativas, asignando las correspondientes facultades a los poderes públicos, instituciones y órganos constitucionales en cada orden de gobierno. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente al de su publicación, con las reservas que adelante se comentarán.

El objetivo fundamental de esa reforma constitucional fue el de crear el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para asegurar la mejor utilización, fiscalización y control de los recursos financieros, cualquiera que sea su origen, de que disponen los servidores y entes públicos para el desempeño de sus funciones.

En ese contexto, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto arriba señalado, se ordenó al Congreso de la Unión que, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XXIX-V, del artículo 73 constitucional, expidiese la ley que establezca las bases del Sistema Nacional Anticorrupción a más tardar en el plazo de un año contado a partir del inicio de la vigencia del mencionado Decreto. De igual manera, en el artículo Cuarto Transitorio del mismo Decreto, se ordenó que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) deberían, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el ya mencionado Segundo Transitorio.

Conforme a ello, el 18 de julio de 2016, cincuenta y un días después de lo ordenado, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación sendos decretos: el primero, por el que se expidieron tres nuevos ordenamientos; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el segundo, por el que se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman los artículos 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. De lo anterior, en principio, las legislaturas locales tendrían hasta el 15 de enero de 2017, cuando menos, como límite para realizar las adecuaciones pertinentes, independientemente de que existen plazos diferenciados para la entrada en vigor de los ordenamientos legales y reformas antes mencionados.

No obstante lo anterior, el propio Congreso de la Unión, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto del 18 de julio de 2016, por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableció un nuevo plazo de un año para que el Congreso General y las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en dicho Decreto. Destaca además el hecho de que, por lo que se refiere específicamente a la ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece que ese ordenamiento entrará en vigor al año siguiente de su publicación, es decir, el 18 de julio de 2017.

Sin embargo, en este último caso, es de tener en cuenta que el Decreto de Reforma Constitucional de 27 de mayo de 2015, como se ha dicho, ordenó que las legislaturas locales adecuarían sus respectivas normatividades en los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales, de lo que se sigue, por lo que se refiere a la Ley General de Responsabilidades que entrará en vigor el 18 de julio de 2017, se tendría hasta el 14 de enero de 2018, para que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas entre en plena vigencia a nivel local.

Por otra parte, es de mencionar que el pasado 12 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 032, de ese H. Congreso, por el que se reformaron diversos artículo de nuestra Constitución para cumplimentar el diverso Decreto de reformas a la Constitución General de la República de 26 de mayo de 2015, en materia de Disciplina Financiera y deuda pública; derivado de ello, el pasado 8 de marzo del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 079, por el que se reformaron las leyes de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco; la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios; y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en materia de disciplina financiera.

Es menester tener presente dicha referencia, dado que ambos decretos de reformas a la Constitución General de la República, el de Disciplina Financiera y el del Sistema Nacional Anticorrupción, fueron publicados con solo un día de diferencia en el Diario Oficial de la Federación, los días 26 y 27 de mayo de 2015, respectivamente, de lo cual resultó que algunos artículos constitucionales que habían sido reformados el 26 de mayo, desde la perspectiva de la responsabilidad hacendaria, fueron nuevamente modificados al día siguiente, desde el enfoque del Sistema Anticorrupción. Derivado de ello, para evitar confusiones se decidió en primer lugar promover las adecuaciones derivadas del Decreto del 26 de mayo en materia de Disciplina Financiera y Deuda Pública y, una vez concluido, operar las reformas derivadas del segundo Decreto, el referente al del Sistema Nacional Anticorrupción, sobre todo a la vista de los plazos determinados en los respectivos regímenes transitorios. Lo anterior, sin demérito de que algunas disposiciones del Decreto sobre anticorrupción fueron incorporadas en nuestra Constitución Local desde el primer momento, dada su vinculación con el tema de disciplina financiera.

En ese contexto, al resultar ya imperativo el mandato constitucional que ordena que el primer plazo de armonización para adecuar la Constitución del Estado y las leyes locales al nuevo modelo jurídico del Sistema Nacional Anticorrupción vence el 18 de julio del presente año, es menester que se presente esta iniciativa de decreto de reformas a nuestra Constitución para establecer, en su integralidad, el Sistema Estatal Anticorrupción y el nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos, derivado de la nueva Ley General en la materia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. Descripción general

Con la presente Iniciativa se propone a esa Soberanía modificar dieciocho artículos y adicionar un Título V Bis, denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa", con un Capítulo Único, formado con los artículos 63 Ter y 63 Quater; a la vez que reorganizar el actual Título Séptimo, actualizando su denominación como "Título VII. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Sistema Estatal Anticorrupción", en dos Capítulos; el I, referido al Sistema de Responsabilidades, que comprende los artículos 66 al 73, de los cuales se reforman los numerales 66, 67, 68, 69, 71 y 72; y el Capítulo II, que comprende los nuevos artículos 73 Bis y

73 Ter, dedicado al Sistema Estatal Anticorrupción. En total, el proyecto involucra veintidós artículos permanentes y cuatro transitorios.

Para la estructuración del proyecto que se presenta, se han tomado en consideración, en primera instancia, los contenidos de los Decretos ya señalados, de reforma constitucional en materia de Sistema Nacional Anticorrupción, del 27 de mayo de 2016; y el diverso en materia de Disciplina Financiera y Deuda Pública, del 26 de mayo de 2015; así como las respectivas leyes generales y federales derivadas de ellos; y, en su caso de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad que fueron planteadas en contra de algunas legislaturas locales por las reformas aprobadas en la materia. De igual modo, se atendieron diversas recomendaciones y modelos elaborados en el contexto de la Comisión Nacional de Gobernadores (CONAGO); y consideraron otros insumos, incluyendo los análisis y monitoreo realizados por organizaciones como el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) y Transparencia Mexicana.

En todo caso, en el marco de la libertad de diseño normativo de que gozan las soberanías estatales, se ha estructurado una propuesta que, respetando las bases constitucionales determinadas por los artículos 79, 108, 109, 113, 114 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio de las facultades concurrentes que se derivan de las leyes General del Sistema Nacional Anticorrupción y General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cumpla a cabalidad con el objetivo fundamental de las citadas reformas constitucionales.

2. Contenido por artículos

a. Actualización del Concepto Unidad de Medida y Actualización. Artículo 9.

En el Artículo 9, Apartado A, fracción VIII, inciso a), relativo a la función electoral y sus instituciones en el Estado de Tabasco, aun cuando no es materia del Sistema Anticorrupción, de que se ocupa esta iniciativa, se propone su modificación para actualizar la única referencia a salarios mínimos que tiene la Constitución tabasqueña, en cumplimiento del Decreto publicado el veintisiete de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efectos de utilizar como medida general y única de valor a la Unidad de Medida y Actualización.

Es de recordar que el pasado 30 de marzo, el suscrito presentó a ese H. Congreso del Estado una iniciativa de Decreto por la cual se propone reformar 46 códigos y leyes locales que contienen referencias a los salarios mínimos, con el objeto de armonizar las mencionadas disposiciones Constitucionales en nuestro orden normativo local sustituyendo, en lo conducente, las menciones a salarios mínimos por la de valor de la Unidad de Medida y Actualización o UMA, con el objetivo de revertir la distorsión producida en una institución del derecho laboral, al utilizarla como referente en ordenamientos legales de otra naturaleza y propósitos.

b. Facultades del Congreso del Estado, Artículos 26 y 36.

En el Artículo 26, relativo a la función de control presupuestal y de fiscalización del Congreso, se propone modificar el párrafo primero, a efecto de eliminar la última porción de dicho párrafo, referida a la declaración de si "ha lugar a exigir responsabilidades", derivado de la calificación de

la cuenta pública, en razón de que dicha determinación, conforme al nuevo Sistema Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya no corresponderá a una decisión en sede legislativa y de orden político, sino que las responsabilidades, ya sean administrativas o penales, deberán surgir de las investigaciones y procedimientos que realice el Órgano Superior de Fiscalización y deducidas, según corresponda, ante el tribunal de Justicia Administrativa o los Órganos Internos de Control, según se trate de faltas administrativas graves o no graves, o ante el ministerio Público, en el caso de delitos.

Con el mismo espíritu, se propone reformar el segundo párrafo, a efecto de que la única instancia para la realización de las investigaciones que procedan, deberá ser el Órgano Superior de Fiscalización, ya sea derivado de las instrucciones que reciba del Congreso, de sus propias facultades ordinarias de fiscalización o previas las denuncias que sean presentadas.

Del artículo 36, se propone modificar las fracciones XIII, XVI, XIX, XXX, XL y XLI, en la siguiente forma:

En la fracción XIII, se propone establecer de manera precisa la facultad del H. Congreso para supervisar, coordinar y evaluar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y funcionamiento. A esta redacción, se añade una porción final referida a expedir, además "los ordenamientos que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los municipios y demás entes públicos estatales y municipales". Con lo anterior, se completa la potestad legislativa del Congreso para el ejercicio de la función de control a su cargo al expedir ordenamientos como la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; o las leyes orgánicas de los poderes públicos, municipios, órganos autónomos y entidades, en lo referente a las acciones de gestión, control y evaluación. Es pertinente también comentar que, a diferencia de la propuesta para el orden estatal, en el orden federal, la facultad de supervisar, coordinar y evaluar a la Auditoría Superior de la Federación toca exclusivamente a la Cámara de Diputados (art 74, fracción II); mientras que la de expedir la ley que la regula, le corresponde al Congreso, como órgano bicameral (art 73, fracción XXIV). En los estados, ambas facultades corresponden a los Congresos locales, unicamerales.

Se propone también eliminar en esta fracción la mención a la designación y remoción, en su caso, del titular del Órgano Superior de Fiscalización, en razón de que dicha facultad de designación se incluye en la fracción XIX, dedicada a las designaciones de diversos servidores públicos; además de que ambos supuestos están claramente establecidos y desarrollados en cuanto a la facultad de designación o remoción del Congreso respecto del Fiscal Superior y el procedimiento para ejercerla, como se aprecia en el artículo 40, párrafos séptimo y décimo primero.

En la fracción XVI, vigente con la actual redacción desde 1975, se estima conveniente reformarla por completo, para establecer en ella la facultad expresa del H. Congreso para "Expedir la Ley que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", dado que en la reforma constitucional local de febrero de 2015, se incluyó en la fracción XLVII, última del artículo 36, la facultad genérica para ejercer las facultades implícitas o expresas en otros artículos constitucionales u ordenamientos jurídicos generales o estatales, de uso común en la legislación mexicana, de "Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y por esta Constitución"; por tanto, la fracción XVI quedó libre para ser utilizada con el nuevo contenido que se propone.

En la fracción XIX, como se ha dicho, se incluye la facultad de designación del titular del Órgano Superior de Fiscalización, y la ratificación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, precisando que ello se dará, en cada caso, de conformidad con la propia Constitución y las leyes aplicables.

En la fracción XXX, derivada de las facultades de designación, ratificación o nombramiento directo que haga el Congreso del Estado, se incluye a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y al titular del Órgano Superior de Fiscalización, entre los servidores públicos que deben rendir protesta de su cargo ante el H. Congreso.

En la fracción XL, reproduciendo de manera literal el nuevo mandato del artículo 116 de la Constitución General, se establece la facultad del Congreso local, para "Expedir la Ley que instituya al Tribunal de Justicia Administrativa, le dote de plena autonomía y establezca su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Constitución General de la República y en esta Constitución". Cabe mencionar que, a diferencia de la técnica utilizada por el Constituyente Federal, donde en el contexto de las facultades del Congreso General, en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución se establece y organiza al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera poco clara se establecen también atribuciones a cargo del Presidente de la República (artículo 89), del Senado de la República (artículo 76) y de la Comisión Permanente (artículo 77), en nuestra Constitución se propone dejar para el artículo 36, fracción XL la facultad legislativa para la expedición de la Ley, reservando la facultad de ratificación de magistrados en la fracción XIX del propio artículo 36, y trasladando el diseño institucional y el mecanismo de designación de los magistrados del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa, a un nuevo Título V-Bis, donde, en el apartado relativo a los órganos del Poder Judicial y del Tribunal Electoral, se propone establecer el nuevo órgano constitucional autónomo, el Tribunal de Justicia Administrativa, que suplirá al actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, en la fracción XLI, referida a la función del Congreso para el control y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y los municipios, se propone adicionar dos párrafos para incluir la nueva atribución señalada en el Decreto de reformas constitucionales en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, en cuanto a la determinación de responsabilidades, conforme a la Ley General de la Materia, si de la revisión de la Cuenta Pública que realice el Órgano Superior de Fiscalización aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; además de precisar que, en el caso de revisión sobre el cumplimiento de objetivos de los programas, dicho órgano solo podrá emitir recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos.

En el párrafo cuarto que se propone adicionar en esta fracción, se establece que, en cuanto a las labores del Órgano Superior de Fiscalización, corresponderá a la Cámara de Diputados evaluar su desempeño y, para ello, requerirle los informes sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización, reivindicando así la naturaleza de órgano dependiente del Poder Legislativo que tiene dicho ente fiscalizador.

c. Órgano Superior de Fiscalización, Artículos 40 y 41

En el Artículo 40, dedicado al desarrollo de la función sustantiva del Órgano Superior de Fiscalización dependiente del Congreso, se modifica el párrafo inicial a efectos de, en primer término, corregir una errata subsistente desde el Decreto de reformas del 12 de diciembre de

2016 cambiando la palabra "ejercido" por "ejercicio"; y en segundo lugar, incluyendo el principio de "definitividad" entre los que norman la función de fiscalización. Lo anterior, habida cuenta que si bien en el Decreto de reforma a la Constitución General, de 26 de mayo en materia de disciplina presupuestal y deuda pública, en el artículo 116 se refieren los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, en el inmediato posterior del 27 de mayo, referido al Sistema Anticorrupción, desaparecen los de "posterioridad" y "anualidad", mientras que reaparece el principio de "definitividad", referido a la Auditoría Superior de la Federación, razón por la cual, al ser un principio general de la función de fiscalización, es pertinente incluirlo en nuestro marco normativo, a ser un elemento indispensable para la concreción de los diversos principios generales de derecho de "certeza", "seguridad jurídica" y "legalidad".

En este mismo contexto, y a efecto de dotar de plena certeza a las actuaciones del Órgano Superior de Fiscalización y de seguridad jurídica a los entes fiscalizables, se propone adicionar dos párrafos al Artículo 40, recorriendo en su orden los actuales, para establecer la posibilidad de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado pueda iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil siguiente de la fecha de vencimiento de la entrega de la autoevaluación, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. En este caso, a diferencia de la Auditoría Superior de la Federación, que puede iniciar sus procesos de fiscalización hasta el año siguiente del ejercicio de que se trate, en el caso de Tabasco se podrá iniciar la fiscalización en el propio ejercicio sujeto a revisión, una vez que se entregue cada informe trimestral de autoevaluación, sin demérito de que hasta el 30 de abril del año siguiente, como ahora establece la Constitución General para todos los estados y la Federación, se entregue la Cuenta Pública General y el 31 de agosto del mismo año siguiente, en el caso de nuestro Estado, se concluya con la fiscalización y entrega de resultados al Congreso por parte del OSFE.

Del mismo modo y también conforme a las bases del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, en el párrafo tercero que se propone adicionar, se establece que el Órgano Superior de Fiscalización podrá requerir, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenezca la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Como se ha dicho, esta excepción relativa del principio de definitividad, aplica solamente en los términos antes señalados respecto de compromisos multianuales en revisión, relacionados con el cumplimiento de objetivos de programas de la misma naturaleza.

En la segunda parte del Artículo 40, referida a las atribuciones específicas del Órgano Superior de Fiscalización, es de especial relevancia la reforma a la fracción II, en la cual se propone precisar con toda claridad y de manera exhaustiva que, además de las aportaciones federales, la entidad estatal de fiscalización podrá someter a revisión los recursos que en calidad de ***"participaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas del erario federal a la Hacienda estatal o municipal, reciban, administren y ejerzan los entes públicos del Estado y los municipios, incluidos los recursos que se obtengan en contraprestación a los servicios que brinden o bienes que comercialicen y demás ingresos propios; y, en su caso, los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas***

emanen". *Con ello, se pretende dejar absolutamente claro que todos los recursos, que por cualquier concepto reciban los entes públicos estatales o municipales, cualquiera que sea su naturaleza, serán fiscalizables, sin dejar margen a interpretación restrictiva o evasiva alguna.*

En el mismo sentido, la modificación que se propone a la fracción III, para atribuir al Órgano fiscalizador la capacidad de investigar no solamente actos u omisiones que impliquen irregularidades, sino aquellas que hagan presumir conductas ilícitas o delictivas, tiene como referente las nuevas funciones de autoridad investigadora que tiene dicho ente público en el marco de la Ley General de Responsabilidades.

En la fracción IV, relativa a la entrega del llamado informe Final Técnico y Financiero que debe hacer el OSFE a la Cámara de Diputados, es necesario actualizar la fecha ahí señalada, del 1° de agosto, al 31 del mismo mes, en congruencia con el Decreto de reformas de la Constitución del Estado de Tabasco del 12 de diciembre de 2016, cuando en el artículo 41, tercer párrafo, se ajustó la fecha de entrega del informe de resultados, del 1° al 31 de agosto, bajo el supuesto de darle al OSFE un mes adicional para concluir dicho informe, habida cuenta que se le había disminuido un mes al cambiar del 31 de marzo al 30 de abril la entrega de las cuentas públicas al Congreso por parte de los entes fiscalizables.

En las fracciones V, VI y VII, se propone interiorizar también en nuestra Constitución local otro de los cambios fundamentales en la naturaleza y atribuciones del ente fiscalizador estatal, que solamente tendrá a partir de ahora, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su condición de autoridad investigadora y substanciadora, la facultad de determinar la existencia de faltas u omisiones y calificarlas como faltas graves o no graves para derivarlas, según corresponda, al Tribunal de Justicia Administrativa o a los órganos internos de control de los entes públicos y, en el caso de posibles conductas delictivas, presentar denuncia ante el ministerio público competente. De lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado ya no podrá aplicar directamente medidas disciplinarias o punitivas, ni fincar pliegos de responsabilidades o fijar indemnizaciones y sanciones pecuniarias, las cuales quedan exclusivamente, a cargo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes. En el caso de denuncias, como señalan las fracciones VI y VII, el OSFE deberá proceder a las investigaciones correspondientes, debiendo rendir informes específicos a la Cámara de Diputados y, en su caso promover las acciones necesarias ante los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas competentes o, para el caso de delitos, las denuncias y querellas penales ante el ministerio público.

En el actual párrafo noveno del Artículo 40, que de aprobarse la presente iniciativa sería el párrafo décimo primero, relativo a los requisitos para ser nombrado Titular del Órgano Superior de Fiscalización se propone tomar la redacción, más completa, de los que se exigen para ser titular de la ASF, para señalar los de "No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Senador, Diputado federal o local; Presidente Municipal o regidor; titular o, en su caso, comisionado de algún órgano constitucional autónomo; dirigente, tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular alguno, durante el año previo al día de su nombramiento."

En el Artículo 41 se propone, en primer lugar, una adecuación de redacción en el párrafo tercero, corrigiendo la expresión "informes (sic) resultados" por "informes de resultados".

En el quinto párrafo, se propone eliminar la porción normativa que señala que "De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo

hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales, se emitirá la resolución que en derecho procediere.", ya que como antes se ha dicho, por el nuevo mandato constitucional general y local, el OSFE deberá ahora investigar, sustanciar, calificar y, en su caso, promover las denuncias correspondientes, de manera directa ante las instancias competentes, cuando detecte actos u omisiones irregulares o presuma conductas delictivas, derivado de sus actividades de fiscalización.

En el mismo sentido, la modificación del sexto y último párrafo, al quedar expresamente eliminada la facultad de las legislaturas locales para expedir leyes de responsabilidades administrativas, debe eliminarse del mismo la mención de dicho ordenamiento estatal, conservando la parte subsecuente. En el régimen transitorio se realiza la previsión correspondiente con referencia a la entrada en vigor de la nueva Ley General de Responsabilidades y los procedimientos iniciados conforme a la ley estatal. Es de reiterar que quedará solamente a cargo del Congreso local la expedición de leyes en materia de responsabilidades del orden político y penal de servidores públicos, por lo cual habrá de realizarse la adecuación correspondiente, una vez aprobada la presente iniciativa.

d. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

En el Artículo 54 Ter, adicionado en nuestra Carta Magna a raíz del Decreto de reforma constitucional local publicado el 21 de junio de 2014, por el cual se dotó a la Fiscalía General del Estado de plena autonomía, se propone establecer en un nuevo cuarto párrafo a las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado.

Del mismo modo que se diseñó por el Congreso General de la Unión el mecanismo para la designación de los titulares de dichas unidades de la Fiscalía General de la República, se propone que para el caso de la Fiscalía de nuestro Estado, el nombramiento y, en su caso, remoción de los fiscales especializados antes referidos sea realizado bajo la responsabilidad del Fiscal General, con la posibilidad de objeción por el Congreso local con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

e. Poder Judicial y Consejo de la Judicatura

En lo que se refiere al Poder Judicial, se estima conveniente, en primer lugar, la modificación del Artículo 55 Ter, segundo párrafo, a fin de reiterar, también de modo similar a lo que ocurre en el caso de la fracción V del Artículo 116 de la Constitución General de la República, en el contexto de la División de poderes que consagra la Carta Magna, la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, sin que ello implique que se encuentre al margen de la vigilancia por parte de las entidades de fiscalización, tanto del orden federal como del estatal, en cuanto al manejo, custodia y correcta aplicación de los recursos públicos que le son asignados.

En el Artículo 57, en que se listan los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se realiza la supresión en la fracción VI, del impedimento de no haber sido, en su caso, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo o, en su oportunidad, del Tribunal de Justicia Administrativa.

Efectivamente, en la Constitución vigente, para ser designado magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no se establece como limitante el haber sido magistrado del

Tribunal Superior de Justicia; por identidad de razón, debe aplicar la misma disposición a la inversa, con lo que se privilegia la experiencia en la carrera jurisdiccional, igualando también la calidad de requisitos exigibles para los integrantes de los órganos jurisdiccionales autónomos, que son el Tribunal Superior de Justicia, cabeza del Poder Judicial, el Tribunal Electoral del Estado y, previa la reforma que se propone, del Tribunal de Justicia Administrativa. Lo anterior, también conforme al modelo federal, donde para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituye un impedimento el haber sido magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como tampoco lo representa para ser magistrado del máximo tribunal.

f. Tribunal de Justicia Administrativa

A partir de la multicitada reforma Constitucional de 27 de mayo de 2015, que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, se modificó el primer párrafo de la fracción V del Artículo 116, ordenando con toda claridad que:

> *"Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."*

> *"Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos".*

En ese contexto, es indudable el mandato de transformar nuestro actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyo establecimiento se dio en nuestra entidad hace veinte años bajo el régimen potestativo que desde entonces y hasta mayo de 2015 reconocía la Carta Magna nacional a las legislaturas locales, a efecto de que dichos tribunales, de naturaleza administrativa y generalmente adscritos a los poderes ejecutivos, desahogaran y resolvieran las controversias entre particulares con el Estado y sus municipios.

Bajo el nuevo ordenamiento constitucional, tales tribunales deberán gozar de total autonomía, con la naturaleza de órganos jurisdiccionales de pleno derecho, además de estar encargados, como parte integrante de los sistemas estatales anticorrupción, de imponer a los servidores públicos de los órdenes estatal y municipales, así como a los particulares relacionados con faltas graves y hechos de corrupción, las sanciones que determine la Ley General de Responsabilidades.

Como se ha dicho, será ahora el Tribunal de Justicia Administrativa la única instancia para imponer sanciones en el caso de faltas administrativas graves y hechos de corrupción, quedando tales atribuciones fuera del ámbito del Órgano Superior de Fiscalización, el cual habrá de concentrarse exclusivamente en las actividades de revisión, control y evaluación del gasto

público, a efecto de que el Congreso del Estado realice la calificación de la Cuenta Pública desde el ámbito de la función de control legislativo que le corresponde.

Es por lo anterior que se propone adicionar un Título V Bis, denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa", integrado con dos artículos y colocado inmediatamente después del Título V, donde se desarrollan el Poder Judicial y el Tribunal Electoral del Estado, de modo que tanto orgánica como funcionalmente el nuevo órgano jurisdiccional quede correctamente ubicado entre sus homólogos y no caer en la incorrección de crearlo y desarrollarlo en el apartado del Poder Legislativo, como parte de una facultad sustantiva del Congreso del Estado.

De tal forma, en el Artículo 63 Ter se define la naturaleza y organización del Tribunal de Justicia Administrativa, acotando su condición de parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y definiendo sus dos grandes campos de actuación; es decir, en tanto órgano jurisdiccional que resuelve controversias del orden administrativo entre el estado y los particulares, derivado de la acción gubernativa; como instancia punitiva que sanciona hechos de corrupción y faltas graves de servidores públicos y particulares relacionados con las mismas.

En cuanto al Artículo 63 Quater, se dedica a la organización del Tribunal de Justicia Administrativa, estableciendo, conforme al modelo federal, una sala Superior integrada con tres magistrados y cinco salas unitarias, de las cuales una habrá de especializarse en la resolución de procedimientos para sancionar hechos de corrupción y faltas graves.

Se propone también que, de forma similar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes de sala Superior duren en su cargo hasta 15 años improrrogables, mientras que los de salas unitarias los serán por siete años, prorrogables por un solo período igual. En ambos casos los requisitos para su designación son los mismos que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, con la salvedad de la edad y la antigüedad en el ejercicio profesional, para el caso de los magistrados de salas unitarias.

En el contexto de la creación del nuevo Tribunal de justicia Administrativa, se propone reformar los artículos 15, 44, 64 y 76, donde las menciones actualmente referidas a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a impedimentos para ocupar determinados cargos públicos y en materia de remuneraciones, deben modificarse para señalar a los magistrados del mencionado Tribunal.

g. Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos

En el nuevo diseño del Sistema Nacional Anticorrupción, a partir de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, se establece un mecanismo especializado para la investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como por la comisión de delitos en el mismo contexto. Al efecto, como se ha dicho reiteradamente, las nuevas instituciones derivadas del mandato imperativo de los artículos 113 y 116 de la Constitución y de la Ley General de Responsabilidades, diferencian los procedimientos e instituciones sancionadoras para los diferentes tipos de responsabilidades, tanto del orden político, como penal y administrativas, de los que son susceptibles de ser imputados los servidores públicos con motivo de su desempeño.

En tales circunstancias, en nuestra propia reforma constitucional es necesario separar normativamente los procedimientos orientados a la instauración de responsabilidades y los procedimientos por responsabilidades políticas, así como el mecanismo para la sujeción a proceso penal de servidores públicos que gozan de protección constitucional, de los procesos

para la sanción por responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Lo anterior, derivado de que en nuestro marco jurídico local los tres géneros de responsabilidades se hallan incluidos en un mismo ordenamiento jurídico, que es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que Reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco.

El modelo antes señalado persiste en nuestra entidad a pesar de que ya en el orden federal, existen en forma separada, desde 1982, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Este último ordenamiento, por cierto, quedará totalmente abrogado con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el próximo 18 de julio de 2017, así como también lo estarán, por lo que se refiere a las responsabilidades administrativas las leyes estatales que, como en el caso de Tabasco, incluyan en un solo ordenamiento los tres géneros de responsabilidades.

Es por ello que en las reformas derivadas del nuevo orden constitucional que se propone en este proyecto, se establezca el mandato de adecuar en lo conducente nuestra Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para excluir de él las responsabilidades de orden administrativo.

Por tal razón es que se propone renombrar el Título VII de la Constitución, para denominarlo como "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Sistema Estatal Anticorrupción", dividiéndolo en dos Capítulos; el primero, dedicado a la configuración "De las Responsabilidades de Servidores Públicos y de Particulares; y Patrimonial del Estado"; y el segundo, para la organización "Del Sistema Estatal Anticorrupción".

En primer lugar, conforme al compromiso que todo gobierno debe tener con la prevalencia del Estado de Derecho, es menester señalar que se propone eliminar toda exclusión, expresa o implícita, de la figura del Titular del Poder Ejecutivo del Estado como posible sujeto de responsabilidades políticas, penales o administrativas, durante el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, queda claro cuando en el segundo y tercer párrafos del Artículo 66, se establece la obligación de ***todos*** *los servidores públicos, sin exclusión, para cumplir los mandatos de los entes fiscalizadores y se les hace responsables por cualesquiera violaciones de las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios.*

En el Artículo 67, se reordenan en el primer párrafo, que se integra con dos fracciones formadas a su vez con dos párrafos cada una, las figuras de Juicio Político y Declaración de Procedencia por denuncias penales, que se tramitarán en sede legislativa, principalmente.

En el nuevo párrafo segundo, se establece que por lo que hace a faltas administrativas, sean graves o no graves, se estará a lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto de faltas graves o hechos de corrupción de servidores públicos y de particulares.

Se establece en el tercer párrafo, el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado a cargo, según corresponda, del Consejo de la Judicatura o del Tribunal Superior.

En el párrafo cuarto, se dispone también que todos los entes públicos, estatales y municipales, incluidos los organismos autónomos, contarán con órganos internos de control dotados de las

facultades que determine la ley, para prevenir, investigar y corregir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas de las que son facultad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos de que disponen; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito, ante las autoridades que corresponda.

En este contexto, es de considerar que el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades, establece que "Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.". En esa razón, será en las leyes reglamentarias u orgánicas respectivas, donde se determinen los mecanismos conducentes a cumplir el citado mandato general.

En los párrafos séptimo y octavo, se precisan las funciones y forma de intervención en los procesos respectivos, del Órgano Superior de Fiscalización, de la Secretaría de Contraloría, los órganos internos de control y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, especialmente por cuanto a la secrecía de la información fiscal o derivada de operaciones con recursos monetarios en el sistema bancario o financiero nacional.

En los artículos 68 y 69 se reitera, como ya se ha dicho, la eliminación de las exclusiones que hasta ahora existían en cuanto a los servidores públicos que estarán sujetos a eventuales responsabilidades de orden político, penal o administrativo, incluyendo de manera expresa a la figura del Gobernador del Estado, a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización.

De igual modo, en el artículo 71 se establece y precisa el nuevo marco normativo general de aplicación de responsabilidades administrativas, en el contexto de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y los principios que rigen al servicio público; así como lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Finalmente, en el artículo 72, se armoniza dicho dispositivo en nuestra Carta Magna respecto del mandato de la Constitución General, que dispone que los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa por faltas graves, no serán inferiores a siete años, frente a los tres que actualmente se prevén.

h. Sistema Estatal Anticorrupción

En el nuevo Capítulo II del Título VII de la Constitución, formado con los artículos 73 Bis y 73 Ter, se dedica a la descripción e integración del Sistema Estatal Anticorrupción.

En cuanto al primer numeral, en el Artículo 73 Bis se define el Sistema Estatal Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno local y municipal en el Estado de Tabasco, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

Tal como se establece a nivel constitucional, se indica además, que como parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Estatal deberá coadyuvar al cumplimiento de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos de coordinación que se establezcan en el marco del Sistema Nacional y de la Ley General de la materia.

En el Artículo 73 Ter, siguiendo el modelo obligatoriamente ordenado por la Constitución de la República y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción se listan sus integrantes, incluyendo en primer lugar al Comité de Coordinación y al Comité de Participación Ciudadana, cuyo representante presidirá el Comité Coordinador.

El Comité de Participación Ciudadana del Sistema tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador y del Sistema Estatal. Estará formado por cinco ciudadanos tabasqueños que se hayan distinguido por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, quienes serán designados conforme a lo que establezca la ley.

Finalmente, el Sistema Estatal Anticorrupción se estructurará y funcionará como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, con autonomía técnica y de gestión.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 39 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO ---

ARTICULO ÚNICO. SE REFORMAN: los artículos 9, Apartado A, fracción VIII, inciso a); 15, párrafo primero, fracción IV, su primer párrafo; 26, párrafos primero y segundo; 36, fracciones XIII, XVI, XIX, XXX, XL y XLI segundo párrafo; 40, el párrafo primero, las fracciones II a la VII del párrafo segundo y el inciso f) del párrafo noveno; 41, los párrafos tercero, quinto y sexto; 44, la fracción IV su párrafo primero; 55 Ter el párrafo segundo; 57, párrafo primero, fracción VI; 64 fracción XI, inciso f) su párrafo primero; la denominación del TÍTULO SÉPTIMO, llamado "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO", para ser "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN" y su CAPÍTULO ÚNICO para ser el CAPITULO I, de nombre "DE LAS RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE PARTICULARES; Y PATRIMONIAL DEL ESTADO"; 66, párrafos segundo y tercero; 67; 68, párrafo primero; 69, párrafos primero y séptimo; 71; 72, párrafo cuarto; y 75, párrafo primero. **SE ADICIONAN:** los párrafos tercero y cuarto a la fracción XLI del artículo 36; los párrafos segundo y tercero al artículo 40 y se recorren en su orden los actuales párrafos del segundo al undécimo, para ser los párrafos cuarto al décimo tercero; un párrafo quinto al artículo 54 Ter, recorriéndose en su orden los actuales párrafos quinto al octavo, para ser del sexto al noveno; un TÍTULO V BIS denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa" que consta de un CAPÍTULO ÚNICO integrado por los artículos 63 Ter y 63 Quater; un CAPÍTULO II al TÍTULO SÉPTIMO,

denominado DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, integrado por los artículos 73 Bis y 73 Ter; todos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- ...

...

...

APARTADO A. ..

I. a VII. ...

VIII. ...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado por el sesenta y cinco por ciento **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) y c) ....

...

...

...

VIII-Bis. ...

IX. y X. ...

APARTADO B.- al D.- ...

ARTÍCULO 15.- ...

I a III. ...

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Justicia Administrativa** o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, **concejal,** secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior. a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

...

...

....

V. ...

...

ARTÍCULO 26.- El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas; y si los gastos están justificados.

Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes, **por conducto del Órgano Superior de Fiscalización**.

...

ARTÍCULO 36.- ...

I.- a XII ...

XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado. **Expedir la Ley que regule su organización y atribuciones, así como los ordenamientos que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los municipios y demás entes públicos estatales y municipales;**

XIV y XV. ...

XVI. Expedir la Ley que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos en la materia;

XVII.- a XVIII ...

XIX. **Designar al Fiscal General del Estado,** al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, **a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y a los titulares de los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos.** Ratificar, en su caso, la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que haga el Gobernador del Estado; **y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el Gobernador.** En cada caso, de conformidad con esta Constitución y las leyes aplicables;

XX. a XXIX. ...

XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al Gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa**; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al Fiscal General del Estado, **al Titular del Órgano Superior de Fiscalización**, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

XXXI a XXXIX. ...

XL. Expedir la Ley que instituya al Tribunal de Justicia Administrativa, le dote de plena autonomía y establezca su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Constitución General de la República y en esta Constitución;

XLI. ...

Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través del Órgano Superior de Fiscalización. Si de dicha revisión aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano Superior de Fiscalización sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

En la evaluación del desempeño del Órgano Superior de Fiscalización que realice la Cámara de Diputados, le podrá requerir informes sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

XLII a XLVII. ...

ARTÍCULO 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado dependerá del Congreso y, sin excepción, revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal, de los municipios y de los organismos autónomos. Será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización a cargo de dicha entidad se desarrollará conforme a los principios de legalidad, **definitividad**, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil siguiente de la fecha de vencimiento de la entrega del Informe de Autoevaluación, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

El Órgano Superior de Fiscalización podrá requerir y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenezca la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

...

I. ...

II. **Fiscalizar**, los recursos que como aportaciones **participaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas del erario federal a la Hacienda estatal o municipal, reciban, administren y ejerzan los entes públicos del Estado y los municipios, incluidos los recursos que se obtengan en contraprestación a los servicios que brinden o bienes que comercialicen y demás ingresos propios; y, en su caso, los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen**;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad **o conducta ilícita** en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV. **Entregar a la Cámara de Diputados,** sin perjuicio de las evaluaciones que por períodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, a más tardar **el 31 de agosto** del año de la presentación de la Cuenta Pública, el informe final técnico y financiero de la revisión correspondiente. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público;

V. **Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas como graves o no graves**; así como precisar los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada.

Derivado de lo anterior, substanciará el procedimiento por las faltas administrativas graves; y dará cuenta a los órganos internos de control, según corresponda, cuando en el desarrollo de sus funciones detecte posibles faltas administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de delitos o faltas graves, presentará las denuncias correspondientes ante el fiscal del ministerio público competente o el Tribunal de Justicia Administrativa.

Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Dependencia competente del Poder Ejecutivo del Estado, a la cual será notificada la resolución emitida por dicho Tribunal, conforme a la normatividad correspondiente;

VI. Sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los entes fiscalizados, así como respecto de ejercicios anteriores. Los entes fiscalizados proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

VII. **Promover ante las autoridades competentes** las denuncias y querellas penales, en los asuntos derivados de la fiscalización de las cuentas públicas; en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley; y

VIII. ..

...
...
...
...
...
...
...

a). al e). ...

f). **No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco** o Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Senador, Diputado federal o **local;** Presidente Municipal o regidor; titular o, en su caso, comisionado de algún órgano constitucional autónomo; dirigente, tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular alguno, durante los dos años previos al día de su elección; **y**

g). ...
...
...

ARTÍCULO 41.-....

...

Así mismo, el Órgano deberá concluir la fiscalización y entregar el informe **de** resultados, al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Los informes **de** resultados que presente el Órgano tendrán carácter público.

..

De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades, **se procederá en los términos que disponga la Ley aplicable.**

Con respecto a los informes que mensualmente y con carácter obligatorio rinden los entes fiscalizables sujetos a cuenta pública, los respectivos órganos internos de control o de vigilancia en cada orden de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término lo conducente de las acciones de control, evaluación y, en su caso, de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

ARTÍCULO 44. ...

I. a III. ...

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Justicia Administrativa** o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección.

...
...

V. ...

ARTÍCULO 54 Ter. ...
...
...

I a V. ...
...

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

...
...
...
...

ARTÍCULO 55 Ter. ...

Sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización competentes respecto del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, el Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto y destinará, en renglones separados, los recursos para el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Juzgados y demás órganos que lo integran, debiendo su Magistrado Presidente rendir informe anual ante el Congreso del Estado, acerca de su ejercicio.

ARTÍCULO 57.- ...

I. a V. ...

VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Senador, Diputado federal o Diputado local, durante el año previo al día de su elección.

...

TÍTULO V BIS
Del Tribunal de Justicia Administrativa
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63 Ter. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, será también competencia del Tribunal de Justicia Administrativa imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o los órganos internos de control correspondientes, así como por los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevea la ley aplicable.

ARTÍCULO 63 Quater. El Tribunal de Justicia Administrativa se compone de una Sala Superior integrada por tres magistrados; y cinco salas unitarias. Funcionará en Pleno o en Salas. De las salas unitarias, una fungirá como sala Especializada en la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior.

Son requisitos para ser Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, los señalados en el artículo 57 de esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado. Para ser Magistrado de las salas unitarias, se requiere tener 30 años de edad al día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho con cinco años de antigüedad; además de los requisitos indicados en el párrafo primero, fracciones I, IV, V y VI, y segundo párrafo del mencionado artículo 57.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado o,

en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.

Los Magistrados de Sala Unitaria serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.

La ratificación de los Magistrados de la Sala Superior y las unitarias se hará dentro de un plazo improrrogable de veinte días naturales a partir de la fecha de la comunicación al Congreso. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, se entenderá como ratificada y ocupará el cargo de Magistrado la persona que haya designado el Gobernador del Estado.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

ARTÍCULO 64.- ..

I. a X. ...

XI. ...

a). al e). ...

f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Justicia Administrativa,** ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

...

...

g) ...

XII. ...

...

TÍTULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE PARTICULARES; Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTICULO 66.- ...

Todo servidor público del Estado o de los municipios y los entes públicos en ambos órdenes de gobierno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica; así como cualquier entidad, persona física o moral, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales o estatales, deberán proporcionar la información y documentación que soliciten la Auditoría Superior de la Federación o el Órgano Superior de Fiscalización, según corresponda, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Todos los servidores públicos, conforme a sus respectivas facultades y obligaciones, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios.

...

ARTÍCULO 67.- **El Congreso del Estado** expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades **de orden político o penal,** de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran **en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen** despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; y

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Es competencia de la Primera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de esta Constitución, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Públicos; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso.

De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los ordenamientos estatales aplicables, se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos cuyos actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o

comisiones. De igual modo, conforme a lo señalado en el Artículo 109, fracción IV, de la Constitución General de la República, se sancionará a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control, dotados de las facultades que determine la ley, para prevenir, investigar y corregir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas de las que son facultad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos de que disponen; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito, ante las autoridades que corresponda.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en este artículo se desarrollarán **en forma autónoma.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes **respectivas s**ancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes **o la extinción de dominio;** además de las otras penas que corresponden.

Cualquier **persona,** bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de **prueba**, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político **el Gobernador del Estado**, los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, **los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa**, **el Titular**

del Órgano Superior de Fiscalización, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las **Dependencias**, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...
...
...
...

ARTÍCULO 69.- Para proceder penalmente **contra el Gobernador del Estado,** los diputados al Congreso del Estado, **los** magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los** magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, **los** magistrados del Tribunal de **Justicia Administrativa, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, los** consejeros de la Judicatura, **los** titulares de las **Dependencias**, **el** Fiscal General del Estado de Tabasco, **los** presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como los miembros de los demás órganos constitucionales autónomos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el imputado.

...
...
...
...
...

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y **tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.**
...

ARTÍCULO 71.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. **El ente público** de que se trate estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso y en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia, en contra del

servidor público responsable **del daño causado, la restitución a la Hacienda Pública del monto que se hubiere erogado con motivo de la responsabilidad referida en este párrafo. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, en caso de acreditarse dolo o negligencia inexcusable por parte del servidor público responsable.**

ARTÍCULO 72.- ...

...

...

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia **el párrafo segundo del Artículo 67 de esta Constitución.** Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a **siete** años.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 73 Bis. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno local y municipal en el Estado de Tabasco, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

Como parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Estatal deberá coadyuvar al cumplimiento de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos de coordinación que se establezcan en el marco del Sistema Nacional y la Ley General de la materia.

ARTÍCULO 73 Ter. El Sistema Estatal Anticorrupción se integra por:

I. Los Integrantes del Comité Coordinador; y

II. El Comité de Participación Ciudadana.

El Comité Coordinador se formará con:

I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado;

IV. El titular de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado;

V. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

VI. El Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

VII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado.

El Comité de Participación Ciudadana del Sistema tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador y del Sistema Estatal. Estará formado por cinco ciudadanos tabasqueños que se hayan distinguido por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, quienes serán designados conforme a lo que establezca la ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción contará con una Secretaría Ejecutiva que se organizará y funcionará como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, con autonomía técnica y de gestión.

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción determinará la integración y atribuciones, así como la estructura orgánica y operativa necesaria para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y fines, de conformidad con las bases que ordena la Ley General de la materia.

ARTÍCULO 75.- El Gobernador del Estado, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral de Tabasco; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; **del Tribunal de Justicia Administrativa,** los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los regidores de los Ayuntamientos y los demás servidores públicos del Estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, órganos y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será proporcional a sus responsabilidades.

...
...

I a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo señalado en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO. El Congreso del Estado expedirá la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como realizará las reformas conducentes a las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco, de Fiscalización Superior del Estado, Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y al Código Penal para el Estado de Tabasco, así como a los demás ordenamientos legales que resulte necesario, a más tardar el 18 de julio de 2017.

TERCERO. En tanto se expiden y reforman los ordenamientos señalados en el artículo anterior, continuarán en vigor las disposiciones actuales, en lo que no se opongan a las reformas a que se refiere el presente Decreto, en términos de lo establecido por el régimen transitorio del Decreto del 27 de mayo de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; y del diverso del 18 de julio de 2016, por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En su caso, las nuevas leyes del Sistema Estatal Anticorrupción y de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deberán prever el régimen de transición adecuado y suficiente para que la integración de las nuevas instituciones en las materias que regulan y los procedimientos que se encuentren en desarrollo conforme a las actuales instituciones y ordenamientos, continúen siendo tramitados.

De igual manera, en el régimen transitorio de cada ordenamiento que se expida o reforme, según corresponda, se garantizarán tanto la suficiencia presupuestaria para la adecuada operación de las nuevas instituciones, como el respeto de los derechos de los servidores públicos que laboran actualmente en ellas.

CUARTO. Con las salvedades señaladas en los artículos transitorios que anteceden, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA, PRESIDENTE. DIP FEDERICO MADRAZO ROJAS, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

No.- 7610

DECRETO 105

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 02 de mayo de 2017, el Diputado Jorge Alberto Lazo Zentella, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción IV que se ubica como segundo y se recorre el actual quedando como tercero; y se reforma el inciso f) de la fracción XI ambas del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II.- En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0108/2017 la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

III.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 01 de junio de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

IV.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 54 y 58, fracción XIII, inciso g) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 09 de junio de 2017, a efecto de analizar y dictaminar la referida Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que con fecha 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se establece que los integrantes de los ayuntamientos pueden ser reelectos para un nuevo periodo inmediato.

Como consecuencia de lo anterior, en el Estado de Tabasco, se realizaron las adecuaciones necesarias a la Constitución del Estado, para establecer la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos hasta por un nuevo periodo inmediato, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, número 7491, suplemento E, de fecha 21 de junio del año 2014.

Asimismo, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado 7494, Suplemento C, de fecha 2 de julio del citado año, se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de las Leyes de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco, y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, quedando, entre otras cosas, establecida la reelección de los integrantes de los ayuntamientos para un nuevo período inmediato.

No obstante, lo anterior, en ninguna de esas disposiciones se estableció, si las personas que ocupan los cargos de presidente municipal, síndico de hacienda y regidores, que pretendan reelegirse para el periodo inmediato en el mismo cargo, tengan que separarse del mismo, tal y como se establece para funcionarios públicos de otros poderes e incluso de los propios ayuntamientos, por disposición del artículo 64, fracción XI (décima primera), inciso f) la Constitución Local y en las leyes secundarias.

La falta de esa claridad, genera dudas sobre lo que va a suceder en el proceso electoral, en el cual por primera ocasión podrá llevarse a cabo la reelección.

Por ello, para evitar violentar el principio de certeza que rige la materia electoral, y antes de que inicie el proceso electoral los interesados deben conocer con exactitud las reglas bajo las cuales van a competir, asimismo, genera inconformidad entre quienes aspiran a esos cargos, pues consideran que estarán en desventaja, en caso de competir con quienes durante las campañas electorales respectivas ocupen un cargo de elección popular en los ayuntamientos de los cuales pretenden ser reelectos.

Por tal motivo, se debe de tener en consideración que otro de los principios que rigen en la materia, es el de la equidad en la contienda, por lo que se considera procedente establecer en nuestra Constitución, que quienes ocupen el cargo de presidente municipal, síndicos y regidores en el ayuntamiento y que deseen reelegirse para el siguiente periodo inmediato, deberán separarse del cargo 90 días naturales antes de la fecha de la elección, tal y como lo hacen los demás funcionarios públicos que la Ley señala; separación que deberán mantener hasta que concluya el proceso electoral en todas sus etapas.

En virtud de que actualmente en nuestra constitución, solo se establece la obligación de separarse del cargo: al Secretario del Ayuntamiento y a los titulares de las direcciones de una administración municipal, pero existen otras áreas que forman parte de la administración municipal, denominadas entidades, como son organismos autónomos o desconcentrados, que tienen similar importancia que una dirección, por lo que se estima necesario incluirlas, por tal motivo se reforma el supuesto normativo correspondiente para establecer que se deben separar los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

No se soslaya mencionar, que no se incluye la separación del cargo de los Diputados que quieran reelegirse para un nuevo periodo consecutivo, porque en diversas resoluciones de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, se ha establecido el criterio, en el sentido de que los mismos, no requieren separarse del cargo, ni siquiera cuando son postulados como candidatos a presidente municipal.

Para mayor ilustración en el comparativo siguiente se reflejan las reformas y adiciones que se proponen en la siguiente iniciativa:

Texto Constitucional Vigente	Propuesta
Artículo 64.- I a III... IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos	Artículo 64. I a III... IV...
independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato. Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.	**Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f de la fracción XI de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley. Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya en proceso electoral correspondiente.** Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.
XI. Para ser regidor se requiere: a) a e) f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de	XI. Para ser regidor se requiere: a) a e) f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de

Texto Constitucional Vigente	Propuesta
Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde	Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; **Presidente Municipal, Síndico o Regidor**; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado
noventa días naturales antes de la fecha de la elección;	definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; ... ... g)...

CONSIDERANDO

PRIMERO. El derecho a presentar la Iniciativa, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados". Así como en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el cual establece: "Son derechos de los Diputados: I. Presentar ante Pleno iniciativas de Ley o Decretos, propuestas de cuerdo parlamentarios, proposiciones con punto de acuerdo, o expresar posicionamientos personales o de grupo;"

SEGUNDO. Se realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Decreto.

TERCERO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; dentro de esos derechos se encuentra el de ser votado, según lo estipula el diverso artículo 35, al señalar que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por otro lado, no sólo lo establece nuestra Carta Magna, sino, en similares términos, dos de los principales instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano; a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 23 establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos, entre otras prerrogativas; y el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en

elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Por su parte, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, establece como uno de los derechos de los ciudadanos tabasqueños el ser electos para los cargos públicos.

Asentadas las bases argumentativas de que el derecho a ser votado es una prerrogativa ciudadana, derivada de los instrumentos jurídicos referidos, se establece que si bien tiene su base constitucional, su configuración es de tipo legal; ello es así, porque el referido artículo 35 de la Constitución Federal, señala que como derecho del ciudadano, como ya se mencionó, está la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. De igual forma, el citado artículo 7 de la Constitución local prescribe que para ser electo para algún cargo público, como derecho de los ciudadanos, se deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Además de que los derechos fundamentales, como el derecho a ser votado, no son derechos absolutos o ilimitados, toda vez que pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

Al contrario, al darle vida jurídica a esas restricciones, las que más adelante se detallan, y son objeto primario de estas reformas, en el caso concreto, se está observando estrictamente el principio de equidad en la competencia para acceder a un cargo de elección popular; porque se debe tomar en cuenta, que las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley, se transformarían en inhabilitaciones o descalificaciones conculcando los derechos político-electorales de los ciudadanos que pretendan participar en una contienda electoral.

De lo que se colige, que corresponde al legislador fijar las calidades o requisitos, condiciones y términos mandatados constitucionalmente.

Por ello el legislador, autor de la presente iniciativa, que en este acto se dictamina, señala en su exposición de motivos que en las contiendas electorales deben prevalecer, respetarse y defenderse los principios de legalidad, certeza y equidad en todos los aspirantes para la elección de un cargo público.

Por consiguiente, en ejercicio de la facultad de configuración legal de todos aquellos requisitos necesarios para que quien se postule o se proponga para una eventual reelección, el proponente señala que posea el perfil requerido constitucional y legalmente para tal efecto.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo por primera vez, o a la reelección, que en esencia es lo mismo, se han establecido requisitos de elegibilidad, los cuales pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los primeros, se traducen en tener la capacidad para ser elegible; es decir, en condiciones subjetivas, por ejemplo, la edad requerida para ser sujeto del derecho de elección. Los segundos, son condiciones para el ejercicio de ese derecho de elegibilidad y que se pueden cumplir, por ejemplo, con la separación o renuncia al cargo que se ostente, con el tiempo exigido precisamente en las cuestiones de legalidad.

Contextualizando, el autor de la Iniciativa propone, por un lado, que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión, siempre y cuando se hayan separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; y por el otro, establece igualmente requisitos de corte negativo, al señalar qué tipo de funcionarios públicos no pueden aspirar al cargo de regidor, a menos que se separen con la misma temporalidad señalada supra.

Establecer dichos requisitos responde a la importancia que reviste el hecho de que un funcionario público de ese nivel, quiera repetir por un periodo más, y todo lo que implica para la sociedad el entramado del uso de los recursos públicos y la aprobación o desaprobación de su gestión como tal; además de la importancia que tutelan los cargos de elección popular involucrados, en los que descansa la representación de sectores importantes de la sociedad; de ahí que de lo anterior se derive la preocupación del legislador de enmarcar ciertas exigencias que garanticen la equidad y la certeza en una contienda de reelección como ya se mencionó

Abundando, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos los principios de legalidad, objetividad y certeza, los cuales tienen sus fundamentos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Local propia y en las leyes de la materia.

De lo que se concluye que la legislación de este tipo de normas para el caso concreto, deben traducirse en una observancia estricta a fin de lograr, reiterando, la equidad y la certeza a los aspirantes en las contiendas electorales; dotando de plena vigencia el derecho todos los aspirantes, a la postulación o reelección, bajo reglas uniformes para todos aquéllos; cumpliendo por igual tanto con los aspectos positivos, como las restricciones traducidos como aspectos negativos.

Ahora bien, es de recalcarse la propuesta respecto a adicionar la enunciación de los funcionarios que no pueden aspirar al cargo de regidor, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; el Diputado incluye, a parte de los que señala la fracción XI, del artículo 64, de la Constitución para el Estado de Tabasco, al Presidente Municipal; Sindico o Regidor, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias o entidades; se recalca este hecho, porque como reiteradamente se ha establecido, a fin de garantizar la observancia de los principios de equidad, certeza y legalidad para los contendientes a aspirar a un cargo público; ya que además al separarse del cargo, quienes pretendan reelegirse, se ubicarán en un mismo plano de igualdad de los demás contendientes, al no tener ventajas sobre ellos, como si la tuvieran, si continuaran en el ejercicio del encargo.

En razón de las consideraciones que anteceden, se considera viable la propuesta contenida en la iniciativa y, por lo tanto, establecer en nuestra Constitución local, con las adecuaciones pertinentes, la obligación de separarse del cargo de los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan reelegirse por un nuevo periodo en el cargo.

CUARTO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 39 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 105

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo a la fracción IV, que se ubica como segundo y se recorre el actual, quedando como tercero; y se reforma el inciso f), de la fracción XI, ambas del artículo 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 64...

I. a III. ...

IV...

Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley. Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V. a X. ...

XI. ...

a) a e)

f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; **Presidente Municipal, Síndico o Regidor;** Secretarió de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

...

...

g)...

XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las Leyes Locales que en su caso sean necesarias.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA, PRESIDENTE. DIP FEDERICO MADRAZO ROJAS, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. JUAN JOSE PERALTA FOCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Gobierno del Estado de Tabasco
Tabasco cambia contigo
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.